



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA AL CIUDADANO CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, CANDIDATO SUPLENTE A LA SENADURÍA DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y AL PARTIDO MORENA, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CULPA IN VIGILANDO, RESPECTIVAMENTE; CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-CPA/059/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-92/2018-I Y SU ACUMULADO TET-AP-109/2018-I.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-CPA/059/2018.

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

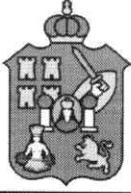
DENUNCIADOS:

CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, CANDIDATO SUPLENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; tres de julio de dos mil dieciocho¹.

GLOSARIO	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1 ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En uno de mayo, el licenciado Javier López Cruz en su calidad de Consejero Representante del PRD, ante el Consejo Estatal, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Candelario Pérez Alvarado y del Partido MORENA, por la presunta comisión de infracciones a la Ley Electoral.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



1.4 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El dos de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-CPA/059/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Reserva de medidas cautelares.

En el acuerdo mencionado, se reservó la admisión o desechamiento de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad en el ejercicio de la facultad investigadora, que se consideraron pertinentes para el caso.

1.6 Admisión de la denuncia

El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándola bajo el número SE/PES/PRD-CPA/059/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, y el traslado con el escrito y constancias presentados por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, y comparecieran a las once horas del once de mayo a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.7 Desechamiento de la medida cautelar.

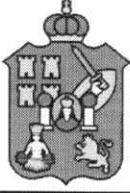
El ocho de mayo, se desechó de plano la medida cautelar solicitada por el denunciante, en virtud que no se identificó por parte de éste el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

1.8 Regularización del procedimiento

El catorce de mayo, se regularizó el procedimiento, dejando sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, en razón que Candelario Pérez Alvarado no fue notificado ni emplazado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, antes de la celebración de la misma, conforme al artículo 362, numeral 5 de la Ley Electoral; en consecuencia, a fin de no vulnerar los derechos de los denunciados, se ordenó nuevamente el emplazamiento y notificación del procedimiento.

1.9 Emplazamiento de los denunciados

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:



- a) MORENA el quince de mayo, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo número 422, Colonia Centro, de Villahermosa, Tabasco.
- b) El quince de mayo, previo citatorio, se notificó y emplazó a Candelario Pérez Alvarado, a través de cédula fijada en el domicilio ubicado en la calle Cerrada Cantabria, Privada Torres de Cantabria, Colonia Primero de Mayo de esta ciudad, y en los estrados de este Instituto Electoral; de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 351, numeral 7 de la Ley Electoral.

1.10 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El dieciocho de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes involucradas, por conducto de sus autorizados; no así el denunciado Candelario Pérez Alvarado; en la que previo resumen, se hizo del conocimiento del denunciado, los hechos que motivaron la denuncia; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y formularon sus respectivos alegatos.

En el caso de Candelario Pérez Alvarado, se tuvo por formuladas sus alegaciones una vez concluida la audiencia, ya que se hicieron mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, a las dieciséis horas con dos minutos, por lo cual, se agregó en autos, para que surtieran sus efectos legales correspondientes.

1.11 Cierre de Instrucción y dictado de Resolución.

El siete de junio, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el once de junio, el Consejo Estatal dictó resolución en la que declaró acreditada las infracciones denunciadas y sancionó a los denunciados con amonestación pública.

1.12 Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco.

Inconforme con lo anterior, el denunciado Candelario Pérez Alvarado, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral con el número TET-AP-92/2018-I y su acumulado TET-AP-109/2018-I, quien resolvió el veintisiete de junio y revocó³ en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, dejando sin efecto la sanción impuesta por este Consejo Estatal; ordenando el dictado de una nueva

³ Los efectos de la sentencia fueron los siguientes: "a) Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-CPA/059/2018, de once de junio de dos mil dieciocho. b) Dejar sin efectos las sanciones impuestas a Candelario Pérez Alvarado y al partido MORENA, con motivo del invocado procedimiento especial sancionador. c) Se ordena al Consejo Estatal dicte una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-CPA/059/2018, en la que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia. d) Hecho lo anterior, informe dentro de las veinticuatro horas, sobre el cumplimiento de este fallo, debiendo remitir las constancias correspondientes. e) Se apercebe al Consejo Estatal a través de su Secretario Ejecutivo, que de no cumplir con lo antes ordenado, se le impondrá una medida de apremio, consistente en cincuenta veces el valor de la unidad de Medida y Actualización, conforme lo previsto en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios. f) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resuelto en el presente fallo."



resolución conforme los lineamientos plasmados en la ejecutoria; y la emisión de una resolución; otorgando para ello un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia⁴.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la incompetencia, litispendencia y frivolidad de la denuncia.

3.1 Incompetencia

MORENA sostiene que este Consejo Estatal es incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia, pues los hechos vertidos en la misma se relacionan con un candidato postulado a un cargo de elección popular del ámbito federal y no del local.

Sostiene la incompetencia, basándose en el contenido de los artículos 470 y 474 de la Ley General, afirmando que al INE es el órgano electoral a que le corresponde resolver el presente procedimiento.

⁴ Notificada mediante oficio TET-OA-869/2018, el veintiocho de junio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

Así, asevera que el hecho denunciado por el PRD cometido por Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de candidato suplente a la fórmula encabezada por Napoleón Gómez Urrutia, al Senado de la República, no es competencia de esta autoridad.

En consideración de este Consejo Estatal, es errónea la postura del denunciado, bajo los siguientes argumentos.

En sentido jurídico competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida para actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no.

La palabra competencia suele usarse como sinónimo de jurisdicción, y eso es erróneo [...]. La "competencia" es atribución limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado dentro de una jurisdicción⁵.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales o autoridades dentro de un territorio jurisdiccional. Así las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal o la autoridad que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional o administrativa.

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país.

Entre ellos encontramos:

- a) La **materia**: entendida como la naturaleza jurídica del asunto litigioso, que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etcétera.
- b) La **cuantía**: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- c) El **grado**: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida a la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser única, primera o segunda instancia.
- d) El **territorio**: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objetos de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

La aplicación de estos factores permite determinar el Tribunal o autoridad a la que le corresponde resolver dicho asunto. Sin embargo, tratándose de la materia electoral, existen otros elementos que deben ponderarse para determinar el Órgano Electoral que deberá conocer de las conductas infractoras relacionadas con las disposiciones legales.

⁵ BIELSA, Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología, Ed. Depalma, 3ª Ed. Buenos Aires, 1993, p. 97 y ss.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

En el particular, la Sala Superior sostiene que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: a) Propaganda política, b) Propaganda gubernamental e institucional, c) Informes de labores de los servidores públicos, d) Promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, d) La relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

De igual forma, por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos y la utilización de recursos públicos con un propósito electoral, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el hecho denunciado se hace consistir en las expresiones verbales que hizo el denunciado Candelario Pérez Alvarado, en una rueda de prensa, en la que de manera expresa presuntamente hizo llamados al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; así como de Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco; Evaristo Hernández, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, y por todos los candidatos postulados por MORENA.

A partir de los elementos descritos, este Consejo Estatal se considera competente para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados, dada la incidencia; ya que, de demostrarse la infracción, podría verse afectado el principio de equidad en la contienda electoral local.

Así con independencia de que el denunciado tenga el carácter de candidato suplente al cargo de Senador de la República, lo cierto es que, de acreditarse sus expresiones, tendrían repercusión en el proceso electoral que actualmente se sigue en el Estado.

Lo anterior se robustece, con el contenido jurisprudencial 08/2016 publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20, bajo el rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE**



DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".⁶

3.2 Litispendencia.

MORENA señala que en el caso que nos ocupa se actualiza la figura de la litispendencia, porque existe una denuncia tramitada ante el Consejo Local del INE, por ende de continuarse con ambos procedimientos daría lugar a la posibilidad eventual de que existieran dos sentencias contradictorias.

Sostiene su postura con las documentales públicas consistentes en la copia simple del acuerdo de cuatro de mayo, donde el INE dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/2/2018 y su acumulado JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/4/2018, y ordenó el emplazamiento de los denunciados: Andrés Manuel López Obrador, Candelario Pérez Alvarado, Adán Augusto López Hernández, los Partidos Nacionales MORENA, Encuentro Social, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en consideración de este Consejo Estatal, la postura del denunciado es errada, por las siguientes razones.

La litispendencia es una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", indicando que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.

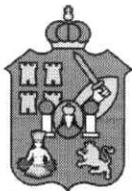
Los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos⁷.

Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión; por tanto, cuando coexisten tales elementos, se dice que hay litispendencia.

Ahora, del análisis que se hace del contenido del documento que exhibe el denunciado consistente en el acuerdo de radicación ante la Junta Local del INE, se desprende que no se acredita la litispendencia, pues aún y cuando unos de los denunciados lo es Candelario Pérez Alvarado, y los hechos en los que se basa la denuncia son semejantes a los aquí denunciados, cierto es también, que la pretensión es distinta.

⁶ El texto es el siguiente: "De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados".

⁷ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Consultado en la página electrónica: <http://mexico.leyderecho.org/litispendencia/>



Esto se explica así, la materia o pretensión del asunto que aquí se analiza se hace consistir en las expresiones verbales atribuidas a Candelario Pérez Alvarado, quien presuntamente en una rueda de prensa hizo un llamado el voto –entre otros- a favor de Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández, candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Centro, ambos del Estado de Tabasco.

En el mismo sentido, el denunciado presuntamente formuló un llamado expreso al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por MORENA; sin embargo, el análisis de dicha conducta no es competencia de ésta autoridad, ya que atento a su vinculación con el proceso electoral federal, su sustanciación es exclusiva del Consejo Local del INE, y su determinación corresponde a la Sala Especializada.

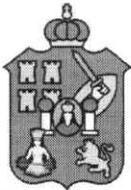
De ahí, que las expresiones atribuidas al denunciado, fueron a favor de candidatos locales y nacionales, lo que dio lugar a la duplicidad de denuncias tanto en el ámbito local como en el federal, no obstante, tal circunstancia en modo alguno da lugar a la figura de la litispendencia, porque la pretensión o el objeto que se sigue en ambas denuncias es distinto; ya que por un lado, se imputan infracciones a un candidato a la Presidencia de la República vinculado con el Proceso Electoral Federal; y por otro, se tratan de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral local, dado los llamamientos a favor de candidatos postulados a la gubernatura y presidencia municipal del Estado de Tabasco.

De ahí que resulten distintos los efectos de la conducta desplegada por el denunciado, a pesar de que ocurrieron o tienen su causa generadora en la misma fecha, pues con tal actuar afectan a dos procesos electorales distintos, uno de los cuales corresponde a esta autoridad electoral abocarse a dilucidar la existencia de una infracción y sancionar en su caso, por conductas que afecten al principio de equidad en la contienda electoral local.

Por tanto, aún y cuando exista identidad de sujeto denunciado, lo cierto es que no se satisface el resto de los componentes que dan fisonomía jurídica a la litispendencia, pues el objeto y la pretensión ambos procesos es diferente, como ha sido explicado.

3.3 Frivolidad de la denuncia.

MORENA aduce que la denuncia es frívola, pues de la lectura del recurso inicial se queja, se desprende que el PRD se duele sustancialmente de actos anticipados de campaña realizados por Candelario Pérez Alvarado, candidato a un cargo de elección popular federal, a través de una rueda de prensa celebrada el día ocho de abril, empero -en su opinión- dicha infracción no se actualiza, ya que el evento aconteció dentro del período para las campañas electorales, conforme al calendario electoral federal, las cuales iniciaron el treinta de marzo; por tanto resulta una denuncia frívola.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

La Sala Superior ha sostenido⁸, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción que, desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el denunciado, en su carácter de candidato suplente al Senado de la República postulado por el Partido MORENA; presuntamente cometió actos anticipados de campaña, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral local; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tal conducta.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al ciudadano Candelario Pérez Alvarado, relacionadas con actos anticipados de campaña, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

Ahora bien, no es obstáculo que la conducta imputada al denunciado haya acontecido durante la época en que transcurre la campaña electoral federal, pues como se desprende de la denuncia, los hechos se vinculan con la probable comisión de una infracción, que se relacionan con candidatos a cargos de elección popular del ámbito local; los cuales, de acreditarse, podrían afectar la contienda electoral local, cuya campaña, en este caso, inició el catorce de abril.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, a consideración de este Consejo, no hay frivolidad aducida en la denuncia

⁸ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Conforme al argumento del PRD, Candelario Pérez Alvarado, candidato suplente al Senado de la República postulado por MORENA, realizó llamamientos expresos al voto a favor de Adán Augusto López Hernández, candidato a la Gubernatura del Estado; y de Evaristo Hernández Cruz, candidato común, a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente; conducta que en su opinión constituye actos anticipados de campaña.

Conforme al argumento del PRD, el ocho de abril, el denunciado convocó a una rueda de prensa, la cual fue divulgada en la red social de un programa radiofónico⁹ y en las páginas virtuales de los periódicos locales de Tabasco¹⁰, así como en la versión impresa de diversos diarios informativos.

En dicho evento, Candelario Pérez Alvarado, promovió el nombre, imagen y el voto a favor de las candidaturas del partido político nacional MORENA; de Adán Augusto López Hernández, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por la coalición "Juntos Haremos Historia" y de los demás candidatos locales de MORENA, ante los ciudadanos en general y no sólo ante los militantes y simpatizantes de ese instituto político.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido que lo postuló al Senado de la República, efectuó promesas de campaña en función de programas sociales y promovió el voto a favor de los candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco y presidencia municipal del Centro, Tabasco, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral;

De igual manera, el PRD denuncia al partido MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes.

A criterio del denunciante, las conductas que atribuye al ciudadano Candelario Pérez Alvarado, candidato suplente al Senado de la República, y al Partido MORENA, resultan una violación a lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracción I; 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, relativos al deber de cuidado y vigilancia de los militantes y simpatizantes; y a los actos anticipados de campaña.

⁹ Facebook de XEVA Tabasco.

¹⁰ XEVT, "La verdad del sureste", "Diario de Tabasco", "Novedades de Tabasco".



4.2 Excepciones y Defensas

El partido político denunciado, de forma cautelar, al dar contestación a los hechos formulados en su contra, negó categóricamente que MORENA tenga responsabilidad en los hechos denunciados; manifestando que ignora la veracidad de éstos, y que en caso de que la rueda de prensa haya tenido lugar, deberá considerarse -conforme al dicho del propio denunciante-, que ésta se llevó a cabo el ocho de abril, fecha en la que conforme al calendario electoral federal, había dado inicio el período de campaña.

De igual forma, negó que Candelario Pérez Alvarado, sea militante de MORENA, y que su registro y postulación como candidato, se realizó de manera externa.

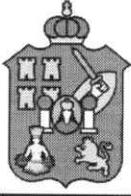
A ello se suma que los hechos atribuidos no se encuentran plenamente acreditados, pues están soportados en notas periodísticas que lo único que reflejan son la libertad de expresión de quienes la suscriben, pero no dan cuenta de la falsedad o veracidad de los hechos.

Por su parte, el denunciado Candelario Pérez Alvarado, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo, alegó que:

- a) El video y las notas periodísticas a través de las cuales se le dio difusión a su discurso, se tratan de publicaciones en distintos sitios web, en donde aparece la fuente o el autor y para acceder a ellas es necesario realizar una búsqueda de las mismas.
- b) En ese sentido, la labor periodística y la actividad de la prensa, se encuentran amparadas en la libertad de expresión, así lo han sostenido la Corte Interamericana y la Sala Superior.
- c) El impacto mediático que se hubiese generado a partir del evento denunciado constituye la manifestación de una sociedad democrática interesada en los asuntos de interés público.
- d) En base a ello se debe desestimar lo argumentado por el denunciado por cuanto hace a la difusión que se dió a la rueda de prensa convocada por el suscrito, y declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- e) En su calidad de diputado federal no puede ser compelido por la libre expresión de sus ideas. El artículo 61 Constitucional, contiene el principio de inviolabilidad parlamentaria, por el cual los legisladores no pueden ser reconvenidos en virtud de sus ideas y la expresión de las mismas.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis a la denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Candelario Pérez Alvarado, en su calidad de candidato suplente al Senado



de la República por parte del partido MORENA, participó en el evento denunciado, si pronunció un discurso y con él cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado al voto a favor de los candidatos del partido que lo postuló; actualizando la infracción a que alude el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336 numeral 1, fracciones I y V; y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. **La documental pública**, consistentes en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/115/2018 levantada por Oficialía Electoral el doce de abril; y en la que se dio fe de la existencia de los siguientes hipervínculos:

- a. <http://www.la-verdad.com.mx/pide-cpa-perredista-votar-por-obrador-y-no-por-anaya-85850.html>
- b. <http://www.tabascohoy.com/nota/436140/en-el-prd-me-despreciaron>
- c. <http://www.rumbonuevo.com.mx/respaldo-total-ex-lider-del-prd-se-compromete-a-trabajar-por-lopez-obrador-y-ada-agosto/>
- d. <http://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/sigue-candelario-en-el-prd-pero-apoya-a-morena>
- e. <http://diariodetabasco.mx/escenario-politico/2018/04/09prd-apoyara-candelario-perez-a-amlo/>
- f. <http://www.diariodetabasco.mx/escenario-politico/2018/04/08/aprovechar-a-tabasqueño-en-la-presidencia-candelario/>
- g. <http://www.exvt.com/verpagina.php?id=48414>
- h. <http://www.facebook.com/XEVATabasco/photos/a.387640567992701.93018.387627567994001/1676867092403369/?type=3>
- i. <http://www.facebook.com/XEVATabasco/videos/1676742205749191/?t=35>
- j. <http://www.facebook.com/XEVATabasco/videos/1676742205749191>

II. **Las documentales privadas**, consistente en los periódicos impresos, que se describen a continuación:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

- a. Diario de Tabasco, número 1613, año 5.
- b. Novedades de Tabasco, número 12,258, año 35.
- c. Tabasco Hoy, número 10,909, año 30.
- d. Rumbo Nuevo el diario de la vida Tabasqueña, número 18463, año 74.
- e. La verdad del Sureste, el periódico de la sociedad civil, número 9427, año XXVI.
- f. El Heraldo de Tabasco, número 4803, año XIII.
- g. Presente Diario del Sureste, número 20989, año LIX.

III. **La Instrumental de actuaciones.**

IV. **La presuncional legal y humana.**

4.4.2 **Pruebas aportadas por el denunciado**

De las pruebas ofrecidas por el denunciado partido MORENA, se desprenden las siguientes:

- I. **La documental pública**, consistente en el oficio INE/CLTAB/CP/2468/2018, de cuatro de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE, adjunto al cual se encuentra el acuerdo de cuatro de mayo, emitido en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/2/2018 y su acumulado JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/4/2018.
- II. **La instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

4.4.3 **Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.**

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistente en el oficio INE/CLTAB/CPE/2448/2018, de cuatro de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE, con el que remitió, copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Acuerdo INE/CG298/2018, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores y Senadoras al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, representadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las relativas al principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
 - b) Registro de la candidatura al Senado de la República, por el partido MORENA, por el principio de Representación Proporcional para el Proceso



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

Electoral Federal 2017-2018 del ciudadano Candelario Pérez Alvarado, en calidad de suplente.

- c) Constancia de registro de candidatura a senaduría por el principio de Representación Proporcional por la única circunscripción plurinominal expedida a favor del partido MORENA.

II. **La Documental Privada**, consistente en el informe sin fecha, rendido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el Estado, mediante el cual informa que, en el Sistema de Registro Nacional de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no se encontró que Candelario Pérez Alvarado esté registrado en esa base de datos.

Pruebas, que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese caso, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador o la autoridad administrativa en este caso, no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; así, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio o procedimiento por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

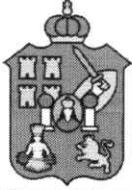
viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Bajo tal argumento, las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/115/2018, levantadas por funcionarias electorales adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Por su parte, la documental consistente en el oficio INE/CLTAB/CPE/2448/2018, de cuatro de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE y sus anexos relativos al Acuerdo INE/CG298/2018, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores y Senadoras al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, representadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadores y Senadoras por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y las relacionadas con el registro de la candidatura al Senado de la República, por MORENA, las mismas tienen pleno valor probatorio; ya que fue emitida por servidora pública en ejercicio de sus funciones; de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

Las documentales privadas consistentes en los periódicos impresos, y el informe rendido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado, adminiculados y concatenados con las pruebas antes señaladas, hacen prueba plena en términos del artículo 52, numeral 3 del Reglamento.



4.4.5 Objeción de pruebas.

Por otra parte, MORENA objetó en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, la documental pública y la prueba técnica ofrecida por el denunciante, alegando que sólo se refieren a notas periodísticas, las cuales arrojan simples indicios, que no hacen prueba plena; negando además la veracidad de los hechos consignados en dichas pruebas.

Este Consejo Estatal, considera que no le asiste la razón al denunciado; dado que el artículo 353 numeral 2, de la Ley Electoral, establece que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Así en el caso específico, el objetante no ofreció prueba alguna, tendiente a demostrar la falsedad del documento público, de ahí que no exista elemento que desvirtúe el valor pleno que tiene dicha prueba.

En lo relativo a que el denunciante, no cumplió con las exigencias del artículo 10 del Reglamento, específicamente a la falta de relación o vinculación con los hechos relatados, la falta de precisión de lo que pretende acreditar en concreto, y la falta de especificidad del objeto a demostrar y de las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones; tales aseveraciones son infundadas, pues basta con examinar el escrito de denuncia presentado para advertir que el denunciante relacionó cada prueba con el hecho que pretende acreditar.

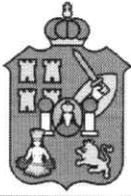
Así no basta la simple objeción, para tener por no acreditados los hechos que consigna un documento, sobre todo cuando se trata de uno público.

Por otra parte, es incorrecto de su parte que objete el contenido de la prueba técnica, cuando existe un reconocimiento por parte de Candelario Pérez Alvarado, pues éste señala que se dieron dentro del marco de la labor periodística y el derecho a la información, derivados de la rueda de prensa convocada por el denunciado. En razón de lo anterior, la objeción es errada.

4.5 Marco normativo

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023¹¹, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña inició del catorce de abril y concluirá el veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como *"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto"*.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

¹¹ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.





"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 Acreditación de los hechos

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado.

Si bien la calidad de candidato no fue motivo de controversia, la autoridad sustanciadora acreditó tal circunstancia con la constancia de registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional por la única circunscripción plurinominal expedida a MORENA, y con la certificación del acuerdo INE/CG298/2018 aprobado por el Consejo General del INE, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadores y diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, que participan en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; ambos documentos expedidos el veintinueve de marzo.

De los documentos¹² mencionados se desprende que la solicitud de registro de Candelario Pérez Alvarado, postulado por MORENA, fue aprobada por el órgano electoral federal, obteniendo la calidad de candidato suplente al cargo de senador por el principio de representación proporcional, de la fórmula que conforma con Napoleón Gómez Urrutia; desde el veintinueve de marzo.

¹² Visibles en las fojas 106 y 121 de autos.



4.6.2 La realización del evento de ocho de abril y la participación del denunciado.

Del recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, el acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/115/2018, de doce de abril, expedida por Oficialía Electoral, adminiculada con los periódicos "Diario de Tabasco"¹³, "Novedades de Tabasco"¹⁴ "La Verdad del Sureste"¹⁵ y "El Heraldo de Tabasco"¹⁶; se desprende que el ocho de abril, se llevó a cabo una rueda de prensa, en la que participó Candelario Pérez Alvarado¹⁷, en su carácter de candidato suplente por el principio de representación proporcional al Senado de la República por MORENA, sin que pase desapercibido que el mismo denunciado reconoce que convocó a la rueda de prensa; por lo que, en términos del artículo 52, numeral 3 del Reglamento, este Consejo Estatal, tiene la plena convicción sobre la existencia de dicho evento y el discurso realizado por parte del denunciado.

En tal sentido, del conjunto de pruebas mencionadas, se acredita que el denunciado, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"A la sociedad en general y a los Tabasqueños como cientos y miles de personas piensan Tabasco no puede desaprovechar la oportunidad de tener por vez primera en la historia tener un presidente de la república que sea tabasqueño en dos ocasiones anhelamos y trabajamos para lograrlo y nos robaron ese sueño. Hoy que estamos más cerca de lograrlo no podemos dejar ir esta posibilidad que un hombre de izquierda, con convicciones profundas, nacionalistas, gane la Presidencia de México, por esta razón tomé la decisión de apoyar a Andrés Manuel López Obrador en los próximos comicios presidenciales, y lo hago convencido de que es lo mejor que nos puede pasar a todos los tabasqueños y todos los mexicanos, no existen otros motivos que seguir siendo leal a mis convicciones. Desde que comencé a participar en política he apoyado y he trabajado por hacer realidad un proyecto alternativo de nación. Sé que habrá algunos compañeros perredistas que no estarán de acuerdo conmigo, pero seguro estoy que la inmensa mayoría me dará la razón porque ellos también votarán por nuestro paisano, aprovecho para hacer una convocatoria amplia por encima de nuestras diferencias en apoyar a nuestro paisano porque quien haga lo contrario está pensando en él, no está pensando en México, no está pensando en Tabasco, mucho menos en nuestras familias sé que por la decisión que he tomado la dirigencia del PRD me quiere fuera del partido y por ello llevan a cabo ya un proceso de expulsión, sin embargo estoy dispuesto a trabajar por un verdadero cambio para México, donde sea útil, voy a trabajar porque busco lo mejor para México, como diputado seguiré apoyando las decisiones de la fracción parlamentaria como ciudadano en uso de mis derechos políticos apoyaré no sólo a Andrés Manuel López Obrador, sino a todos los candidatos Federales y Locales de Morena, para que les vaya bien, nos vaya bien a todos los tabasqueños y a México, no le regateemos a Tabasco no le regateemos a nuestra familia la oportunidad de renovar la esperanza para hacer cumplir el estado de derecho para garantizar la seguridad pública, el

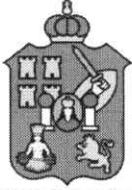
¹³ Publicación impresa de 8 de abril.

¹⁴ Publicación impresa de 9 de abril

¹⁵ Publicación de 9 de abril

¹⁶ Publicación impresa de 9 de abril

¹⁷ Así lo reconoce en su escrito de alegatos, foja 233.



empleo, la salud, la educación y el desarrollo, estoy convencido que tomé la mejor decisión y también que el tiempo me dará la razón, por ello **convoco a todos los ciudadanos a votar** por Andrés Manuel López Obrador, para Presidente de la República, **por los candidatos de Morena, por el candidato a gobernador Adán Augusto López Hernández, por el candidato a Presidente Municipal Evaristo Hernández**, muchas gracias."¹⁸

4.6.3 El periodo de campaña en los procesos electorales federal y local.

De conformidad con el contenido del acuerdo CE/2017/023 aprobado por este Consejo Estatal, el periodo de campaña inició el catorce de abril y culminó el veintisiete de junio, por tanto durante el desarrollo de esta etapa electoral, se permiten los actos de campaña a que alude el artículo 193 de la Ley Electoral.

En el ámbito federal el período de precampaña comprendió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete y culminó el once de febrero. Tratándose del período de campaña, inició el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio, acorde al calendario electoral aprobado por el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG390/2017¹⁹.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Acreditación de actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene²⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

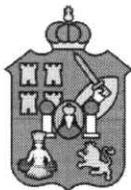
La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

¹⁸ Las negritas son propias.

¹⁹ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Por su parte, el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se encuentra visible en la página: http://representacionpridine.com/portal/images/PE2017_2018/plan_calendario_2018/Anexo-PyCIPEF.pdf

²⁰ Véase la tesis XXVI/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²¹.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

²¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"²² cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

²² Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

a). Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b). Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c). Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal considera que se configuran los elementos mencionados, de la siguiente forma.

Los elementos **temporal** y **personal** se desprenden de las propias manifestaciones realizadas por Candelario Pérez Alvarado, ya que al expresar sus alegaciones reconoció que convocó a una rueda de prensa, llevada a cabo el ocho de abril; lo que coincide con las notas informativas contenidas en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/115/2018, las cuales si bien gozan de un valor indiciario, en el caso a estudio, se corroboran con el



reconocimiento mencionado y con el video publicado en la red social Facebook, del cual se desprenden las expresiones hechas por el propio denunciado.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el partido político denunciado, los hechos atribuidos sí inciden de forma directa al proceso electoral local, dado que Candelario Pérez Alvarado, hizo llamamientos al voto a favor de Adán Augusto López Hernández, candidato a Gobernador del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y Evaristo Hernández Cruz, candidato común a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado por el Partido del Trabajo y MORENA.

De la misma forma se considera que las expresiones emitidas por el denunciado colman el elemento **subjetivo**, pues trascendieron a la ciudadanía en general, lo anterior porque el propio denunciado reconoce que convocó a una rueda de prensa a la que asistieron diversos medios de comunicación; por tanto, atento a la existencia y naturaleza del evento, se desprende que una reunión de tal índole, tiene como finalidad hacer del conocimiento público a través de los medios informativos, un determinado hecho, postura o información una determinada circunstancia; en obvia de lo anterior, se corrobora tal circunstancia, con la propia circulación de las diversas notas informativas que obran en el procedimiento.

Así, como consecuencia lógico jurídica, se tiene que tal evento, no estuvo dirigido a los militantes o simpatizantes, que es lo ordinario en este tipo de eventos celebrados antes del periodo de campaña; pues por tratarse de una rueda de prensa, evidentemente asistieron periodistas, quienes posteriormente dieron cuenta a través de diversos medios impresos y electrónicos de comunicación; por tanto, las expresiones no fueron dirigidas a militantes o simpatizantes del partido político que postuló al denunciado.

Aunado a ello, quedó demostrado con la publicación del video en la estación radiofónica XEVA en la red social Facebook, -cuya existencia quedo certificada en el acta de inspección ocular-, la publicación impresa de los periódicos "Diario de Tabasco"²³, "Novedades de Tabasco"²⁴ "La Verdad del Sureste"²⁵ y "El Heraldo de Tabasco"²⁶, a través de los cuales se constatan las manifestaciones hechas por el denunciado, aunado a la propia admisión que hace el denunciado, de donde es posible colegir armónicamente que en el discurso que emitió hizo el pronunciamiento de las siguientes frases:

"[...] convoco a todos los ciudadanos a votar [...] por los candidatos de Morena, por el candidato a gobernador Adán Augusto López Hernández, y por el candidato a Presidente Municipal Evaristo Hernández, muchas gracias".

Cuyas expresiones denotan el propósito evidente del denunciado, de solicitar o promocionar el voto a favor de las personas mencionadas, lo que hace de forma objetiva,

²³ Publicación impresa de 8 de abril.

²⁴ Publicación impresa de 9 de abril

²⁵ Publicación de 9 de abril

²⁶ Publicación impresa de 9 de abril



manifiesta, abierta y sin ambigüedad, al expresar "*convoco a todos a votar por los candidatos de Morena*" y al mencionar de forma específica el nombre de los candidatos a la gubernatura del estado de Tabasco Adán Augusto López Hernández y a la presidencia municipal Evaristo Hernández.

Con ello se satisface el primer componente de la infracción de actos anticipados de campaña, pues el contenido del mensaje sin lugar a dudas contiene un llamado expreso al voto a favor de dos candidatos del ámbito local, además lo hizo –como se precisó– de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.

El segundo componente de la infracción que se analiza, consiste en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un llamado al voto de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades, sino que, además éste debe trascender a la ciudadanía en general.

Al respecto la Sala Superior²⁷ ha sostenido que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende a la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente considerar que: **a.** El hecho que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018 arriba transcrita, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías, la primera, a partir de valorar su contexto integral, y la segunda atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

Sobre la base citada, ha quedado demostrado el contenido del mensaje, que valorado en su justa dimensión representa un claro llamado al voto a favor de candidatos del orden local, cuyo mensaje trascendió a la ciudadanía en general, lo cual se deduce a partir de la difusión de que fue objeto en los periódicos impresos "*Diario de Tabasco*"²⁸,

²⁷ Al respecto lo ha sostenido en los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018

²⁸ Publicación impresa de 8 de abril.



"Novedades de Tabasco"²⁹ "La Verdad del Sureste"³⁰ y "El Heraldo de Tabasco"³¹, la publicación del video del evento en la red social de Facebook de la radiodifusora XEVA, y la admisión que sobre el particular hizo el propio denunciado, al admitir que a tal evento se convocó a periodistas, lo que denota a través de una inferencia lógica, que su intención era que sus manifestaciones hicieran eco en el mayor número de personas de la sociedad y no sólo en los simpatizantes o militantes del partido MORENA.

Lo anterior, es factible deducirlo en base a las tres variables que propone la Sala Superior³², a saber:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un período de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

En este primer punto, del análisis que se hace al evento denunciado, se desprende que el auditorio al cual se dirigió el mensaje no fue a militantes ni simpatizantes del partido del cual aún formaba parte³³ o en su caso del que lo postuló al cargo de elección popular³⁴, sino a miembros de la prensa escrita, pues los periódicos "Diario de Tabasco", "Novedades de Tabasco", "Rumbo Nuevo", "la Verdad del Sureste" y "El Heraldo de Tabasco", dieron cuenta de su asistencia a tal evento en las publicaciones que hicieron el nueve de abril.

Lo que indica que existe afectación a la equidad en la contienda, porque el público no se constituyó por militantes ni simpatizantes, sino a los miembros de comunicación masiva, lo que permite concluir bajo la lógica y las máximas de la experiencia, que la intención era que su mensaje llegara e influyera en el mayor número de personas.

Además, considerando el contexto del mensaje, y el medio por el cual fue realizado – mediante rueda de prensa con medios de comunicación-, se acredita de igual forma la intencionalidad del denunciado de expandir o difundir su mensaje, cuando incluso convoca a todos los ciudadanos a votar por el partido Morena, y los candidatos de dicho partido al gobierno del Estado y a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si

²⁹ Publicación impresa de 9 de abril

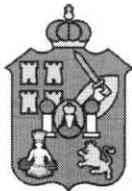
³⁰ Publicación de 9 de abril

³¹ Publicación impresa de 9 de abril

³² En los expedientes ya citados.

³³ Es un hecho público y notorio que el apelante formaba parte del Partido Revolucionario Institucional, del cual era diputado federal, con licencia.

³⁴ Recordemos que el partido MORENA fue quien lo postuló al cargo de suplente al senado de la república.



es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

En este punto, el evento se celebró en un recinto cerrado, pues conforme la información dada por los medios de comunicación se llevó a cabo en conocido hotel de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a donde se convocó de forma expresa a la prensa escrita, sin embargo, se reitera, la intencionalidad de convocar a una rueda de prensa por diversos medios de comunicación para difundir el discurso que hizo en dicho evento.

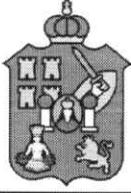
3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de ellos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En el caso que nos ocupa, si bien el discurso se dio en un lugar cerrado, debe destacarse que se hizo en presencia de miembros de la prensa escrita, que conforman uno de los sectores de la sociedad que tiene mayor impacto en ella, por la actividad que desarrollan; lo que indica –sin lugar a dudas- que la intención del denunciado al convocar de forma exclusiva a ese y no a otro sector de la sociedad, era que su mensaje o discurso se difundiera al mayor número de personas y de esa forma trascendiera e impactara a la ciudadanía en general. Sobre todo, porque aparece demostrado con los periódicos impresos, que apareció en las publicaciones de los días ocho y nueve de abril, cuyos diarios circulan en todo el Estado de Tabasco. Hecho que además no fue controvertido por el denunciado, pues, por el contrario, sostiene que la difusión o divulgación que tuvo su discurso, se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior en las resoluciones señaladas ha estimado que, por regla general, aquellos mensajes que tiene cobertura mediática (como el que nos ocupa) o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resulta susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, por el impacto que tienen en la ciudadanía al estimarse que seguramente el mensaje llegó a más de una persona, por la circulación que tiene la prensa escrita.

Sobre esa base, al haber realizado el test de relevancia del discurso pronunciado por el apelante, el mismo sin lugar a dudas constituye un acto anticipado de campaña, porque se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo que configuran a tal infracción.

En ese contexto, MORENA aduce que, en la época en que acontecieron los hechos, el denunciado se encontraba en el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal, el cual, efectivamente dio inicio el treinta de marzo; empero, la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

promoción que el denunciado realice a favor de su partido o los candidatos postulados por éste, invariablemente debe ceñirse a la contienda federal, evitando la intervención en el proceso electoral local.

Por tanto, si bien el denunciado tiene el carácter de candidato suplente a un cargo de elección popular federal, ello no lo faculta para realizar actos de promoción del voto a favor de los candidatos locales, fuera de los plazos previstos para la campaña relacionada con el proceso electoral local; ya que tal actitud vulnera el principio de equidad en la contienda.

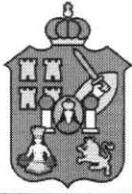
Así, el denunciado en su calidad de candidato suplente al Senado de la República, debió haber ajustado su conducta y comportamiento a los parámetros establecidos para ello, es decir, si su intención al llevar a cabo la rueda de prensa, era promover su candidatura y pedir el voto a su favor, su conducta se hubiera encontrado amparada bajo los parámetros establecidos en el calendario electoral federal.

Sin embargo, al examinar de nuevo el contenido de su discurso se desprende que no hace ninguna referencia precisa con relación a la candidatura que para ese entonces ostentaba, por el contrario, se refirió –entre otras cosas- a convocar a la ciudadanía en general para votar por Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández, precisándolos como candidatos a gobernador y presidente municipal. Cuya expresión impactó en la sociedad tabasqueña y se hizo fuera del plazo legal establecido para ello.

Por otra parte, devienen errados los argumentos que a manera de alegatos expresó Candelario Pérez Alvarado, pues si bien este Consejo Estatal, coincide respecto a la libertad de prensa y la amplia cobertura o manto protector de que gozan los periodistas y la prensa en general; también lo es, que su conducta no la puede amparar en ese derecho.

En ese tenor, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por su parte, el artículo 7 de la propia Constitución Federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la libertad de prensa, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.



Tratándose de la labor informativa, la Sala Superior³⁵ ha considerado que los periodistas son un sector que el Estado debe otorgar una protección especial como eje de circulación de ideas, por lo que gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa³⁶, como personas que han decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

Tal protección es necesaria para contar con una prensa independiente y crítica, sobre todo en el marco del debate de temas de interés público, es decir, se debe aplicar de manera particular el principio "pro persona", en favor de quienes realizan actividades periodísticas, porque fungen como un instrumento esencial en la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, siempre que no exceda los límites constitucionales que se han señalado.

Sin embargo, en el caso específico, la conducta objeto de denuncia y que se acreditó es el acto anticipado de campaña que el denunciado efectuó en una rueda de prensa el ocho de abril, en donde pidió el voto a favor de Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández Cruz, candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Centro, ambos de Tabasco, promocionándolos ante la ciudadanía en general.

Tal acción la llevó a cabo en el periodo de intercampañas³⁷, es decir, antes de que fuera permisible pedir de manera abierta el voto a favor de determinada persona, candidato o partido político, ello con independencia de que para entonces oficialmente tuviera el registro como candidato suplente por el principio de representación proporcional al Senado de la República.

Así, no se está sancionando la difusión del evento, ni la cobertura que le dieron los diversos medios de comunicación, sino lo que se cuestiona es la acción llevada a cabo por el denunciado al pedir de manera abierta, en una rueda de prensa, el voto para determinados candidatos, cuya petición, dada la difusión que tuvo el evento impacto en más de una persona y vulneró el principio de equidad en la contienda.

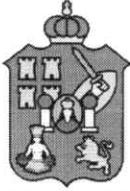
Lo anterior, no constituye restricción a la libertad de expresión de ideas, ni al derecho a la información, ya que la conducta es atribuible a Candelario Pérez Alvarado, no así a los responsables de la edición, impresión o divulgación en redes de los diarios y la información contenida en ellos.

Bajo tales consideraciones, resulta erróneo el alegato de Candelario Pérez Alvarado, en el sentido de señalar que las notas periodísticas y la certificación del video, se refieren a publicaciones realizadas al amparo del derecho de información y la labor periodística;

³⁵ Véase SUP-RAP-593/2017.

³⁶ Incluso para hacer efectiva esta protección, en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se establecen los mecanismos de protección a las personas que realizan la actividad periodística.

³⁷ Corrió del 12 de febrero al 13 de abril.



pues ello no es parte de la controversia principal, sino el medio por el cual se divulgaron las expresiones infractoras.

Los legisladores son sujetos de responsabilidad

Por otra parte, no le asiste la razón al denunciado, al sostener que las opiniones vertidas en la rueda de prensa, se realizaron con motivo de su desempeño como diputado federal³⁸, y por ende, tales expresiones gozan de inmunidad absoluta.

Al respecto, el artículo 61 de la Constitución Federal, consagra la figura de la inmunidad parlamentaria, como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo **por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos**, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Esta figura se le conoce coloquialmente como "fuero constitucional". Su finalidad es la protección de la libre discusión y decisiones parlamentarias.

Para que se actualice esta figura se hace necesario que se acrediten tres elementos: a) sólo opera a favor de diputados(as) y senadores(as); b) por las opiniones; y c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Tal protección no aplica, cuando los actos o las manifestaciones, hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, de ahí que pueda afirmarse que la protección se delimita en función de las tres condiciones apuntadas.

Así la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguarda al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquellos lo realizan y hacen de la palabra –del discurso– el instrumento motriz y la forma privilegiada.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal determina que el discurso pronunciado por Candelario Pérez Alvarado, no puede considerarse como una expresión hecha con motivo de su encargo, pues basta con examinar su contenido para advertir que se trata de una manifestación abierta, expresa, unívoca e inequívoca de petición del voto, a favor de dos candidatos del orden local, con independencia de que también lo hizo por un candidato al cargo de la Presidencia de la República, cuya competencia de determinar existencia o no por este último corresponde a la Sala Especializada, de conformidad con los artículos 1 numerales 2 y 4, de la Ley General; 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Es un hecho público y notorio que el denunciado es Diputado Federal.



En ese sentido, son erradas las manifestaciones del denunciado relativas al fuero del que goza, pues y cuando se coincide con el análisis que hace de la figura, se difiere en cuanto a que en su caso no es posible tenerla por actualizada, pues el discurso que dio en la rueda de prensa –motivo de denuncia- no lo hizo con motivo de su cargo y menos aún su contenido indica que lo haya hecho de esa forma.

Es de señalar que el cargo de legislador que ostenta el denunciado, no lo exime de ser sujeto a las prohibiciones que establecen las disposiciones electorales; circunstancia que ha sido materia de estudio por parte de la Sala Superior, y sostenida en la jurisprudencia 10/2009, con rubro: **“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”**³⁹, no obstante, en el caso particular, el denunciado cometió la conducta en su investidura de candidato y no como servidor público.

Finalmente, El PRD atribuye al denunciado Candelario Pérez Alvarado, el haber efectuado en el discurso de rueda de prensa, promesas de campaña en función de programas sociales.

Ahora bien, los programas sociales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprende todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Partiendo de esa línea de pensamiento, del análisis integral que se hace al discurso pronunciado por el denunciado en la rueda de prensa de ocho de abril, no se desprende expresión alguna por la que solicite o condicione el voto, a favor de beneficios o apoyos sociales de interés público; sin embargo, lo que sí se desprende es el llamamiento a voto a favor de determinados candidatos relacionados con la contienda electoral local.

De ahí que se considere existente la comisión de actos anticipados de campaña, en contravención a lo establecido por el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.2 Existencia de la culpa in vigilando de MORENA.

Por otra parte, el partido político denunciante PRD atribuye al partido MORENA, la conducta de *culpa in vigilando* por no cuidar y vigilar la conducta y expresiones del denunciado Candelario Pérez Alvarado.

³⁹ De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, si forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenecen, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.



Afirma el denunciante que el partido MORENA es garante y debe vigilar la conducta de las personas que militan, simpatizan, son candidatos o precandidatos de su partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se desprende de la tesis XXXIV/2004, rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"⁴⁰, que establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En el caso concreto, quedó acreditado que en la época en que acontecieron los hechos, Candelario Pérez Alvarado, tenía⁴¹ la calidad de candidato suplente al cargo de Senado de la República, postulado por MORENA, por tanto, al haberse acreditado el acto anticipado de campaña por parte de aquél al pronunciar un discurso el ocho de abril, en donde pidió de manera expresa el voto para determinados candidatos a cargos de elección popular; lo que trae como consecuencia lógica, que MORENA, sea garante del comportamiento de aquél.

Ello con independencia de que no hubiere quedado demostrada su militancia, conforme el informe rendido por la doctora Jesusita Lilia López Garcés, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; pues basta con la calidad de candidato que actualmente ostenta, para tener por demostrado un vínculo entre la persona física denunciada y el partido político al que se le atribuye la omisión.

Pues es claro, que en el ámbito local no quedó demostrada su militancia, pero en el ámbito nacional, es candidato suplente al Senado de la República, de ahí que resulte ser simpatizante de dicho partido político, y atención a ello, el partido denunciado debió vigilar el comportamiento de éste.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada XXIX/2008, bajo el rubro **INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.**⁴²

Con base en las anteriores consideraciones, se estima procedente la denuncia interpuesta por el PRD en contra del Partido MORENA, por la *culpa in vigilando*.

⁴⁰ Aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro. Consultable en "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 754 a 756.

⁴¹ A la fecha de la resolución continúa ostentando tal carácter.

⁴² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 43 y 44.





4.8 Sanciones atribuibles a los infractores.

La Sala Superior ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio adoptado bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**⁴³

Sobre el tema los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

a). La gravedad de la responsabilidad en que se incurra

Respecto de la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

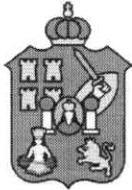
En el caso el principio de equidad o de igualdad en las contiendas electorales es característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él se sitúen en las mismas circunstancias y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, toda vez que el candidato Candelario Pérez Alvarado, realizó expresiones que contienen un llamado expreso al voto a favor de los candidatos del Partido MORENA, fuera de la temporalidad para poder hacer esta clase de actividades en el proceso electoral, configurándose así como acto anticipado de campaña, con la intención de influir en el electorado de manera explícita el voto a favor de los candidatos de dicho partido en la contienda local.

Por su parte, MORENA no cuidó el comportamiento de aquél, como le correspondía, por ser garante del mismo.

En base a ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, es **grave ordinaria** en virtud que teniendo la calidad de candidato suplente por el principio de representación proporcional al Senado de la República, conoce las reglas y normas que se deben seguir y las conductas o acciones que se deben evitar en el proceso electoral; no obstante, incurrió en un acto anticipado de campaña al

⁴³ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



pronunciar un discurso en el cual pidió de manera expresa el voto para determinados candidatos. En tanto, que el partido que lo postuló a tal cargo, tenía la obligación de cuidar su comportamiento y no lo hizo.

Debido a ello es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda.

La norma violada es la Ley Electoral, por parte de Candelario Pérez Alvarado, básicamente el artículo 338, numeral 1, en tanto que, por parte de MORENA, es el artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral; que tutelan el principio de equidad en la contienda, cuya ley jerárquicamente se encuentra sólo por debajo de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscrito por el Estado Mexicano.

En razón de que tal y como se precisó los actos denunciados resultan una falta en la que se vulnera directamente el principio de equidad en la contienda, por el posicionamiento que el candidato obtuvo para otros candidatos, y al configurarse un perjuicio irreparable para los demás actores políticos, debe ser sujeto de una sanción, por lo que se debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y considerarse apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

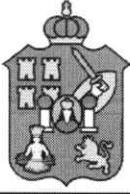
El hecho que originó este asunto, aconteció el ocho de abril, al realizar Candelario Pérez Alvarado, una rueda de prensa o comunicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde aquél convocó a una rueda de prensa y emitió un discurso, el cual fue difundido en los días posteriores por varios periódicos impresos. Dichas circunstancias le son atribuibles en su calidad de garante al partido político MORENA.

c). Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Como reconoce el denunciado⁴⁴, y además de ser un hecho conocido y notorio, que no tuvo controversia alguna, ostenta el cargo de diputado federal, que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal es servidor público.

Así mismo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Federal, los diputados federales integran la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y este, como sujeto obligado, tiene la responsabilidad en términos del artículo 70 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública poner a disposición del público, y mantener actualizada, en medios electrónicos, la información

⁴⁴ Al momento de realizar sus alegatos de forma escrita.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

respecto a la remuneración de los servidores públicos, de lo cual, se tiene que los diputados federales tienen el siguiente ingreso⁴⁵:

Conceptos	Cantidad (pesos mexicanos)
Percepciones	
Dieta Neta Mensual	\$74,672.32
Apoyos Económicos	
Asistencia Legislativa	\$45,786.00
Atención Ciudadana	\$28,772.00
TOTAL	\$149,230.32

De lo que se concluye, que el denunciado, tiene una remuneración mensual por el cargo que ostenta, teniendo posibilidad económica para afrontar la sanción que se le imponga en la presente resolución.

En lo que respecta a la capacidad económica del Morena, el artículo 41 de la Constitución Federal, prevé en su fracción II que el Estado y la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, estableciendo la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.

En ese tenor, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

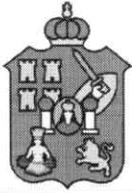
Por ello, Morena, cuenta con recursos suficientes para cubrir las sanciones económicas que con motivo de las infracciones a la Ley Electoral. Tal circunstancia queda demostrada con el Acuerdo CE/2017/09⁴⁶, en cuyo punto CUARTO se aprecia el monto total que por financiamiento le corresponde al órgano político para el año dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil, ciento siete pesos, 82/100 moneda nacional (\$17'491,107.82 M.N.).⁴⁷

Al respecto, el artículo 349 de la Ley Electoral, señala el destino para los recursos provenientes de las sanciones económicas que se apliquen a los partidos políticos; previendo además que, en caso de no cubrirse directamente por éstos podrán deducirse o descontarse con cargo a las ministraciones destinadas a cubrir sus gastos ordinarios.

⁴⁵ Fuente: Información financiera, Remuneraciones, consultable en el enlace <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Financiera/Remuneraciones>.

⁴⁶ Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴⁷ Que constituye un hecho notorio atendiendo a que dicho documento se encuentra publicado en el propio Portal de Transparencia del Instituto Electoral.



d). Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas del hecho por el cual se está sancionando a Candelario Pérez Alvarado, se ignoran, dado que no se sabe cómo, cuándo y dónde se organizó o planeó el evento que da lugar a la conducta que hoy se sanciona, lo que se sabe es que como medios de ejecución se utilizó un inmueble y un micrófono a través del cual se difundió el discurso en el que se solicitó de manera expresa el voto a favor de los candidatos de MORENA.

Esto es, se utilizó un lugar específico para el evento ocurrido, a donde acudió el denunciado en calidad de candidato suplente a una senaduría por el principio de representación proporcional y en dicho lugar frente a diversos medios de comunicación, hizo un llamado expreso al voto a favor de Adán Augusto López Hernández y Evaristo Hernández, candidatos de MORENA, es decir, se tenía el espacio y el tiempo para que ocurriera el evento, del cual se presume, estaba previamente programado, pues así se desprende del contenido del acta circunstanciada y de los diversos periódicos impresos aportados por el denunciante. Cuyas circunstancias le son atribuibles al partido MORENA, al ser garante del comportamiento de su candidato.

e). La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso si bien Candelario Pérez Alvarado, ya fue sancionado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CE-CPA/007/2017, a través de resolución emitida el trece de abril; lo cierto es, que no se le puede tener como reincidente, dado que se trata de una conducta distinta a la examinada en esta resolución⁴⁸. Situación que para efectos de la individualización de la sanción le es favorable.

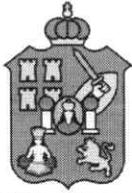
f). En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de éste y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un lucro o beneficio a favor de los denunciados.

g). El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte de los denunciados, fue grave, dado que pese a que sabían que el pronunciar un discurso donde uno de ellos solicitaba de manera expresa el voto a favor de determinada persona y partido político, es una infracción a la Ley Electoral y una franca violación al principio de equidad en la contienda, y aun así

⁴⁸ La conducta que resultó fundada fue propaganda personalizada en funciones como servidor público.



quiso y aceptó su realización y las consecuencias que ello trajera, pero sin causar mayor perjuicio. Con evidente correlación para el partido MORENA.

h). Otras graves o atenuantes.

Una causa agravante que le resulta perjudicial al denunciado Candelario Pérez Alvarado es que el discurso que pronunció lo hizo ante personas con una calidad específica "periodistas", lo que dio lugar a que causara mayor impacto por la difusión de que fue objeto y llegara al mayor número de personas, dado que se usó el medio de la prensa escrita y la publicación de un video en Facebook para dar a conocer su contenido, circunstancias que apreciadas en su justa dimensión evidencian que el discurso tuvo una difusión en general a la población tabasqueña, porque fue divulgado por diversos medios de comunicación, como lo son los periódicos impresos "Diario de Tabasco", "Novedades de Tabasco", "La Verdad del Sureste" y "El Heraldo de Tabasco", que informaron que en dicha rueda de prensa, el denunciado convocaba al voto a favor de los candidatos de Morena, específicamente, a los de la gubernatura del Estado y presidencia municipal de Centro, Tabasco.

i). Los precedentes resueltos por el Consejo con motivo de infracciones análogas.

Este Consejo invoca como antecedente de un caso análogo el resuelto en el procedimiento identificado con el número SE/PES/PRD-AALH/027/2018 acumulado al SE/PES/PRD-AALH/028/2018, en donde se sancionó a Adán Augusto López Hernández y al partido MORENA, por actos anticipados de campaña, con amonestación pública; pues se consideró que se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que su discurso contenía expresiones explícitas, unívocas e inequívocas, que vulneraron el principio de equidad en la contienda, y el partido por culpa in vigilando de su candidato.

4.8.1 Sanción a imponer.

La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Con base en lo anterior, el artículo 347, numeral 2 y 4 de la Ley Electoral, establecen el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a los candidatos respectivamente, a saber:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

ARTÍCULO 347.

[...]

2. Respecto a los partidos políticos.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

[...]

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Consecuentemente, con base en lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal impone una multa económica a Candelario Pérez Alvarado, de **\$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)**; que equivale a cincuenta unidades de medida y actualización calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, que en este caso importaba la cantidad de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional)**⁴⁹; misma que se obtiene de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción, en el caso, cincuenta unidades de medida y actualización por el valor correspondiente a la medida señalada.

⁴⁹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización, se obtuvo de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <http://www.inegi.org.mx/>



En el caso del partido Morena, dado que su infracción constituye una conducta omisiva, en la que no se advierte intencionalidad alguna, atendiendo a la sanción que dispone el artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, se le impone una amonestación pública.

Sanciones que a criterio de esta autoridad electoral resultan proporcionales y que evidentemente se imponen, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneren las disposiciones electorales, y que se ubica dentro de los parámetros establecidos en el artículo 347, numerales 2, fracción II, y 4, fracción II de la Ley Electoral.

4.8.2 Ejecución de la sanción.

Comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de junio, emitida en el expediente TET-AP-92/2018-I y su acumulado TET-AP-109/2018-I por el Tribunal Electoral de Tabasco, se deja sin efecto la resolución pronunciada por este Consejo Estatal el once de junio, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se declaran **existentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y la culpa in vigilando, atribuidas a **Candelario Pérez Alvarado**, candidato suplente por el principio de representación proporcional al Senado de la República; y al partido **MORENA**, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

TERCERO. Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 347, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, se impone a Candelario Pérez Alvarado, una multa de **\$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)**; que equivale a cincuenta unidades de medida y actualización calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, que en este caso importaba la cantidad de **\$80.60**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-CPA/059/2018

(Ochenta pesos 60/100 moneda nacional); y al Partido **MORENA** una **amonestación pública**, por las infracciones mencionadas.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

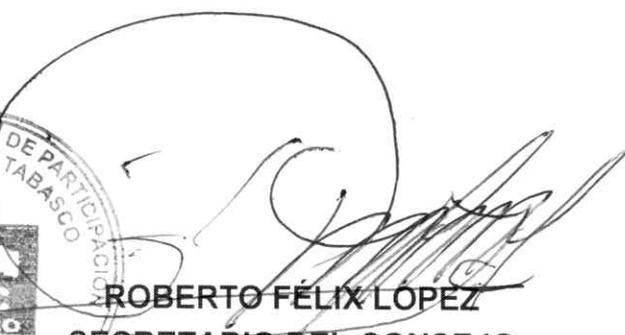
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado al expediente TET-AP-92/2018-I y su acumulado TET-AP-109/2018-I.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el tres de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO